



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, 30 JUN. 2011 ★  
Ref. Expte N° 6720 y 56/10

**VISTO:**

El régimen de "sectorización" sistemático al que se somete a los detenidos con medida de Resguardo de Integridad Física, alojados en el pabellón 4 de la Unidad Residencial N° 1 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

**Y RESULTA:**

Que los días 28 de abril y 19 de mayo del corriente año asesoras de esta Procuración Penitenciaria visitaron la Unidad Residencial N° 1 del mencionado Complejo Penitenciario en el marco del monitoreo temático sobre "Resguardo de Integridad Física, sectorización, sanciones de aislamiento y otras formas de "encierro en el encierro". En esta oportunidad se entrevistaron a 7 de los 48 detenidos que se encuentran alojados en el pabellón 4. Esta cantidad de entrevistas representa el 14,5% de la población alojada en el referido pabellón. Posteriormente, se procedió a entrevistar a las autoridades del mencionado Módulo Residencial. De esta manera, se tomó conocimiento del régimen de sectorización que se aplica en dicho sector de alojamiento.

Que cabe mencionar que, de las entrevistas realizadas tanto a los detenidos como al personal penitenciario, surge que todos los detenidos alojados en el pabellón 4 de la Unidad Residencial N° 1 se encuentran afectados con una medida de Resguardo de Integridad Física (RIF). En este sentido cabe aclarar que 6 de los 7 presos entrevistados tienen una medida de RIF resuelta por sus juzgados, y solo 1 de ellos lo había solicitado a la administración penitenciaria.

Que de los relatos se desprende que los alojados en el pabellón 4 permanecen encerrados en celda propia entre 18 y 19 horas diarias. Las 5/6 horas que permanecen fuera de las celdas se distribuyen en dos salidas diarias de horarios rotativos, saliendo divididos en dos grupos, según planta de alojamiento. Uno de los grupos sale de 9 a 14 horas, y el otro de 14 a 19 horas. Por la noche, tienen un recreo nocturno de aproximadamente 30 minutos que se desarrolla entre las 20.30 y 21.00 horas para el grupo que tuvo el recreo diurno, y de 21.00 a 21.30 horas para los que salieron en el recreo vespertino. Vinculados con estas salidas, es dable destacar que algunos de los consultados aseguraron que una de las guardias les permite salir al recreo todos juntos, entre una vez por semana y una vez cada diez días aproximadamente, sin que se produzcan conflictos entre la población.

Que en el mismo orden de ideas cabe aclarar que el relato de los detenidos respecto a la duración de la salida nocturna no coincide con lo relatado por la autoridad del módulo, quien afirmó que el recreo nocturno era de una hora y media mientras que los entrevistados señalaron que no duraba más de 30 minutos.

Que en relación a las salidas de pabellón los detenidos consultados refirieron que sólo algunos salen a educación, de lunes a viernes, por un lapso de entre media y una hora aproximadamente. Asimismo, ninguno de los entrevistados dijo tener trabajo, y todos manifestaron haberlo solicitado en varias oportunidades sin haber obtenido resultados favorables. A su vez, refirieron no poseer actividades recreativas ya que no salen ni al gimnasio, ni al campo de deportes.

Que con respecto a estas salidas la autoridad consultada informó que, por un lado, los detenidos afectados con RIF tienen la posibilidad de trabajar en un taller de armado de bolsas y otro de broches. En cuanto a la cantidad de asistentes a dichas actividades manifestó que sólo 10 presos trabajan y que sólo algunos se encuentran en blanco. Por el otro, manifestó que todo aquel que solicite salir a educación es incorporado a dicha actividad.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Que en relación a los días y a la duración de cada actividad se constató que las mismas –tanto las salidas educativas y laborales- se llevan a cabo de lunes a viernes a primera hora del día ya que deben reintegrarse antes de que salga el resto de la población debido a que, por su medida de RIF, no pueden mantener contacto con ellos.

Que en lo concerniente al goce de actividades recreativas se han constatado divergencias entre lo manifestado por los detenidos –que como se mencionó anteriormente refirieron no poseer actividades de este tipo- y lo informado por la autoridad competente; quien dijo que los alojados en el pabellón 4, realizan salidas al gimnasio. Asimismo señaló que el desarrollo de las mismas se encuentra a cargo del personal de educación, quienes deciden cuándo, cómo, la cantidad de detenidos por salida y el tiempo de duración de la actividad. En este sentido, la autoridad sostuvo que los presos salen al gimnasio una vez por semana durante una hora o una hora y media, divididos en grupos de 15 personas.

Que por último, es dable señalar que este organismo en varias oportunidades ha efectuado distintas recomendaciones –las cuales se explicitaran en los considerandos de la presente recomendación- relacionadas con la modalidad de sectorización aplicada por el Servicio Penitenciario Federal en los distintos lugares de alojamiento pertenecientes a su órbita. De esta manera, se podría inferir que el régimen de sectorización es una práctica utilizada habitualmente por la administración penitenciaria como medida reductora de conflicto, argumentada en la seguridad.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que el aislamiento celular por 19 horas diarias vulnera el derecho a la integridad física y a la dignidad de la persona;
2. Que el suscripto estima que el régimen de "sectorización" que se les aplica a los detenidos del pabellón 4 implica un encierro en celdas

individuales en tiempos prolongados que puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante de acuerdo a la Convención contra la Tortura de la ONU por lo que corresponde adecuar el accionar de la administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;

3. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución Nº 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5 establece *"Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*;
4. Que asimismo este régimen de "sectorización" aplicado en el referido pabellón conlleva la privación adicional de otros derechos de los presos tales como el derecho al trabajo y a la recreación. En efecto, los detenidos del pabellón 4 del Módulo Residencial Nº 1 del CPF II de Marcos Paz encuentran vulnerado su derecho a trabajar y a recrearse, violando el ARTÍCULO 106 de la Ley 24.660 en el que se expresa *"El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación."* y el ARTICULO 142 que indica: *"El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo"*;
5. Que debe destacarse que la "sectorización" en las condiciones mencionadas precedentemente, no sólo no aporta nada al pretendido proceso de "resocialización", cual es sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad, sino que atenta contra el mismo;
6. Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución*



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”;*

7. Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana, en su artículo XXV establece que *“Todo individuo (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”;*
8. Que en este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ley N° 23.054, en su artículo 5 dispone *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...). Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*
9. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad, ha señalado que: *“...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.”<sup>1</sup>;*
10. Que los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de

---

<sup>1</sup> Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. [www.inpec.gov.com](http://www.inpec.gov.com)

Derechos Civiles y Políticos, CG 20/44 se expidieron en el sentido que *"El confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura"*;

11. Que el aislamiento continuado contradice los principios y valores vertidos en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 39/46 del 10 de diciembre de 1984;
12. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones N° 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1976 en su regla 57 expresa *"La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o de mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación"*;
13. Que el "encierro sobre el encierro" agrava ilegítimamente las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad;
14. Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeto o condicionado a la intervención mediante una visita de un organismo de derechos humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente;
15. Que difícilmente pueda una persona pasar una temporada larga de aislamiento celular de 19 horas diarias sin resultar seriamente afectada



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

sensorialmente o en su equilibrio psicológico<sup>2</sup>;

16. Que en ese sentido la detención bajo esta modalidad "... reduce el universo del individuo social y un simple diagnóstico clínico permite demostrar que la privación crónica de libertad arrastra cambios de personalidad que se manifiestan en una disminución de las facultades sensoriales y del funcionamiento normal. El aislamiento, la prisión en la prisión, crea una situación donde el conjunto de estas manifestaciones se ven reforzadas"<sup>3</sup>;
17. Que el aislamiento prolongado genera una neutralización del sujeto produciendo la despersonalización y la imposibilidad de mantener lazos sociales y afectivos;
18. Que, además de vulnerar derechos, la sectorización no sirve como solución disuasiva y/o reductora de la argumentada "conflictividad" de los alojados; visto que es una medida aplicada de manera sistemática y sostenida en el tiempo en el pabellón 4 de la Unidad Residencial N° 1 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, sin haber alcanzado resultados positivos;
19. Que este organismo ya ha señalado en varias oportunidades que el encierro permanente en celda vulnera los derechos humanos más elementales del ser humano. En este sentido, se han realizado múltiples presentaciones al respecto, incluida una recomendación referente al pabellón en cuestión. A través de la Recomendación N° 715/PPN/10 se resolvió recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, el cese para el futuro de toda práctica de sectorización en el pabellón 4 del módulo 1. En este sentido cabe aclarar que al momento de la referida recomendación, dicho pabellón alojaba a una población que la administración penitenciaria definía como

---

<sup>2</sup> Se hace referencia a los módulos de aislamiento del sistema penitenciario español, en "Aislamiento" [www.pat-eh.org](http://www.pat-eh.org)

<sup>3</sup> El aislamiento carcelario: La prisión de Tipo F- Presos políticos en Turquía-. [www.presos.com](http://www.presos.com)

*homosexuales, travestis, agresores sexuales y sancionados.* Visto que este pabellón ya no aloja a este colectivo, se deduce que el aislamiento resulta ser una práctica que ya está instalada en dicho lugar de alojamiento y no se vincula con el tipo de población que allí se aloja, sino con una forma de gestionar el espacio en el que se cumple la pena privativa de libertad;

20. Que por su parte, por medio de la Recomendación N° 728/PPN/10 se recomendó al Sr. Director de la Unidad Residencial N° 4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de sectorización al que se sometía a los detenidos alojados en el pabellón B. En el mismo orden de ideas, la Recomendación N° 712/PPN/09 recomienda al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, que disponga el inmediato cese de las medidas de sectorización implementadas en el pabellón 4 del módulo 5. Asimismo en la Recomendación N° 690/PPN/08 se resuelve recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que dispusiera el inmediato cese del régimen de sectorización al que se sometía a las personas privadas de libertad en los pabellones A y B del módulo 3 y en los pabellones D, E, F del módulo 4.

21. Que conforme lo normado por el artículo 1° de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;

22. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

**RESUELVE:**

- 1º RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial Nº 1 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz el inmediato cese del régimen de "aislamiento" al que se somete a los detenidos alojados en el pabellón 4 de dicho Módulo Residencial, el cual consiste en el encierro de los detenidos en su celda individual durante 19 horas diarias.
- 2º RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial Nº 1 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que arbitre los medios necesarios a fin de que se deje de implementar la sectorización en el pabellón 4 de manera sistemática.
- 3º RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial Nº 1 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que instrumente las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de todos los detenidos alojados en el pabellón 4, pilares fundamentales para que la pena se oriente a la reinserción social de los detenidos.
- 4º PONER EN CONOCIMIENTO al Jefe a cargo del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz de la presente recomendación.
- 5º PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 6º PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.
- 8º PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.
- 9º PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.
- 10º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 745 /PPN/ 11

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION

11

12

13

14

15

16